REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso	11001 3336 035 **2018 00221** 00
Medio de Control	Contractual
Accionante	Karen Melissa Pinto
Accionado	Distrito Capital Bogotá-Secretaria de Integración Social

INADMITE DEMANDA

Habiendo sido sometido a reparto este proceso, correspondió su conocimiento a este Despacho y visto el expediente en su integridad, al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se encuentra que no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para que se le dé el trámite correspondiente al medio de control de Reparación Directa, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. El profesional del derecho Estiben González Ricaurte actuando como apoderado de **Karen Melisa Pinto Ballen** quien a su vez es la representante legal de la **FUNDACIÓN CULTURAL ANDRÉS FELIPE** presenta demanda de REPARACION DIRECTA contra el **Distrito Capital Secretaria Distrital de Integración Social de Bogotá**, según lo dicho en la demanda, a fin de obtener el reconocimiento, declaraciones, pago y condenas por los servicios prestados por la Fundación Cultural Andrés Felipe, Jardín Infantil Gaitas y Tambores a los niños y niñas de primera infancia.

2. En los hechos de la demanda en cuanto al plazo de ejecución del Convenio de Asociación No. 12502 de 2015, fue pactado inicialmente en 99 días hábiles sin incluir festivos contados a partir del 24 de agosto de 2015, esto es hasta el día 15 de febrero de 2016.

3. Posteriormente se suscribió prorroga por un término de 46 días al convenio de asociación No. 12502 del 10 de agosto de 2015, a partir del 16 de febrero de 2016 y hasta el 22 de abril de 2016.

4. Se suscribió una segunda prórroga por el término de 5 días, esto es hasta el 29 de abril de 2016.

5. Se hace referencia al hecho de que la Fundación Cultural Andrés Felipe Jardín Infantil Coofinanciado Gaitas y Tambores, atendió el servicio a cabalidad y de manera ininterrumpida por lo que se vio en la obligación de prestar, contribuir, invertir, aportar al Distrito Capital Secretaría de Integración Social, las siguientes sumas:

- En el mes de abril durante 21 días, la suma de $17.824.265.oo.
- En el mes de abril durante 21 días, la suma de $63.346.335.oo.

6. En los hechos de la demanda se expresa claramente que se radicó ante el Distrito Capital Secretaria de Integración Social documentos como paz y salvo tendiente al pago del saldo del Convenio de Asociación No. 12502 y se manifiesta igualmente que se adeuda un saldo a favor de la Fundación Cultural Andrés Felipe Jardín Infantil Cofinanciado Gaitas y Tambores dentro del Convenio de Asociación No. 12502 del 10 de agosto de 2015, por los días de servicio prestado en el mes de abril de 2016.

De los expuesto se desprende que la pretensión de la demanda está encaminada a obtener el pago de los valores en que se incurrió por concepto de 21 días del mes de abril de 2016, correspondiente a servicios prestados por la necesidad del mismo sin amparo contractual y valores que se desglosan del sistema de costos del Convenio de Asociación No. 12502 del 10 de agosto de 2015 al 29 de abril de 2016.

Lo que permite establecer de manera clara, contrario a lo expuesto por la parte demandante, que se trata de una ***controversia contractual***, pues los gastos en que presuntamente incurre la Fundación Cultural Andres Felipe Jardín Infantil Coofinanciado Gaitas y Tambores tienen su origen en la ejecución del Convenio de Asociación No. 12502 del 10 de agosto de 2015, que conforme al plazo de ejecución y sus correspondientes prórrogas fenecía el 29 de abril de 2016.

Así las cosas, la parte demandante tendrá que adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de *controversia contractual*, y hacer un recuento claro y cronológicamente organizado de los hechos que son causa del daño, atendiendo lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, a saber:

> *"Artículo 162. Contenido de la demanda*
>
> *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
>
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
>
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Junto a esto deberá igualmente acreditar ante el Despacho los demás requisitos previos para acudir ante esta jurisdicción, contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Bajo estas circunstancias, se inadmitira la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 170[1] del CPACA, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la representante legal de la FUNDACIÓN CULTURAL ANDRÉS FELIPE de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación y adecuación de la demanda de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser integrada al libelo inicial en original y ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para este expediente. Así mismo, deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DCCR

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE MARZO DE 2020.
EL SECRETARIO_____

[1] Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Artículo 170

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2015 00281 00**
Medio de Control	:	**Controversias Contractuales**
Accionante	:	Fundación Internacional de Apoyo al Desarrollo Social y Comunitario Sostenible FUNDESCO
Accionado	:	Fondo de Desarrollo Local de Engativá

INCORPORA COMUNICACIÓN

1. El 20 de marzo de 2019[1] se profirió auto de mejor proveer, requeriendo al Fondo demandado para que allegara copia auténtica del acta de liquidación del contrato No. 226 de 2011, y en caso de que no existiera se manifestaran los motivos sobre el particular.

2. El 3 de julio de 2019[2], el apoderado de la parte demandada radicó memorial en el que informa que anexa copia simple de la Resolución No. 1126 de 30 de diciembre de 2014, la cual no puede emitirse auténtica dado que está en la plataforma SECOP I de contratación del Estado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente con el valor probatorio que le confiere la Ley la respuesta y anexo allegados por el apoderado de la parte demandada, las cuales se ponen en conocimiento.

SEGUNDO: En firme este proveído, **INGRÉSESE** nuevamente el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ACÉPTASE la renuncia presentada por el abogado Mauricio Antonio Pava Linares al poder conferido por la parte demandada.

RECONÓCESE al abogado Mauricio Antonio Pava Linares como apoderado de la Secretaría Distrital de Gobierno – Fondo de Desarrollo Local de Engativá, en la forma y para los efectos del poder visible a folio 156 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2015 00426 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Luis Felipe Villalba Monsalve
Accionado	:	La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que precede, y a efectos de llevar a cabo la **audiencia de pruebas**, se fija el **13 de abril de 2020** a la hora de las **8:30 a.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2015 00484 00**
Medio de Control	:	**Reparación directa**
Accionante	:	Adriana Marcela Cifuentes Rodríguez y otros
Accionado	:	Nación-Ministerio de Transporte y otros

FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

El apoderado de la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A. presentó memorial radicado el 13 de diciembre de 2019[1], en el que manifiesta que desiste de la vinculación del señor Juan Muñoz Parra, ordenada en la audiencia inicial celebrada el 11 de septiembre de 2019 (fl. 729-733, c. 1). En consecuencia, se acepta tal desistimiento[2].

Para continuar el trámite procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se llevará a cabo el día **13 de abril de 2020** a las **9:00 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2015 00755 00**
Medio de Control	:	**Reparación directa**
Accionante	:	José Hernando Martínez Gutiérrez y otros
Accionado	:	La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

DECIDE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

Una vez agotado el trámite del incidente de regulación de perjuicios, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado; se procede a resolverlo.

1. ANTECEDENTES

1. Mediante libelo introductorio de 26 de octubre de 2015, los señores José Hernando Martínez Gutiérrez, Carmen Gutiérrez Moncada y Paola Andrea Gutiérrez, instauraron demanda de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, por los perjuicios que les fueron ocasionados con motivo de las lesiones sufridas por José Hernando Martínez Gutiérrez durante la prestación del servicio militar obligatorio.

2. Dentro del referido proceso, este Despacho profirió sentencia en audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2017, señalando en su parte resolutiva (fls. 94 a 106, c. 1), lo siguiente:

FALLO

PRIMERO: *DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor JOSÉ HERNANDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ el 26 de noviembre de 2014, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de la declaración anterior, por las razones expuestas y, en congruencia con lo demandado, CONDÉNASE a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar por concepto de Daño material, en la modalidad de lucro cesante, a JOSÉ HERNANDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ la suma VEINTE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 24/100 m/cte.* ***($20.285.633,24)*** *conforme a la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: *CONDÉNASE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar a los demandantes por concepto de Perjuicios morales, así:*

JOSÉ HERNANDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ	*VICTIMA DIRECTA*	*10 SMLMV*
CARMEN GUTIÉRREZ MONCADA	*MADRE*	*10 SMLMV*
PAOLA ANDREA GUTIÉRREZ	*HERMANA*	*5 SMLMV*

CUARTO*: CONDÉNASE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar a la víctima directa por concepto de daño a la salud, así:*

QUINTO: *Sin condena en costas.*

SEXTO: *Niéguese las demás pretensiones."*

2. Apelada la decisión, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera "Subsección C" en sentencia de 30 de agosto de 2018 (fls. 152-164, c. 1 cont.) dispuso:

*"**PRIMERO: MODIFÍQUESE** el numeral segundo (2º) de la parte resolutiva de la sentencia objeto de impugnación en lo que tiene que ver con el reconocimiento y liquidación de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante en favor de la víctima directa del daño, proferida por el Juez Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial de fecha 28 de noviembre de 2017, el cual conforme a lo aquí expuesto quedará así:*

"SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, por las razones expuestas, y en congruencia con lo demandado, CONDÉNESE EN ABSTRACTO a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que mediante trámite incidental se liquide lucro cesante en favor del demandante JOSÉ HERNANDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, trámite que debe ajustar a lo previsto por el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, y aplicando las fórmulas establecidas y pautas señaladas por el Consejo de Estado, para lo cual se REQUIERE A LA ACTIVA, para que allegue prueba que acredite la fecha de desacuartelamiento del conscripto antes mencionado."

***SEGUNDO: CONFÍRMESE** en lo demás, la sentencia proferida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo a las consideraciones de esta sentencia."*

La parte actora mediante memorial, visto a folios 174 a 176 del cuaderno 1 cont., presento incidente de liquidación de la condena en abstracto.

2. PRUEBAS

El acta de Junta Médica Laboral No. 84877 visible a folios 91-92 del cuaderno 1 que estableció una disminución de la capacidad laboral del 9.5%, como consecuencia de las lesiones presentadas durante la prestación del servicio militar obligatorio del señor José Hernando Martínez Gutiérrez. La citada acta fue aclarada tal como consta a folio 86 del cuaderno 1.

La constancia de servicio militar cumplido visible a folio 173 del c. 1 cont., correspondiente al señor José Hernando Martínez Gutiérrez, expedida por el Ejército Nacional.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el fallo de segunda instancia de 30 de agosto de 2018 y teniendo en cuenta las pruebas anteriormente mencionadas, en concordancia con las demás obrantes en el proceso, este Despacho procede a realizar la liquidación en concreto.

2.7.3. DAÑO MATERIAL

Se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro; y con las pruebas obrantes en el expediente, se procede a cuantificar el lucro cesante consolidado desde el 13 de junio de 2015, fecha en que el demandante dejó de prestar su servicio militar, hasta la fecha del presente proveído, y por el equivalente al 9.5%, en razón a su discapacidad parcial.

Como quiera que según la constancia emitida por la entidad demandada vista a folio 173, c. 1 cont., el demandante prestó sus servicios al Ejército Nacional hasta el 13 de junio de 2015, es desde esta fecha hasta la expedición del presente proveído que se reconocerá el lucro cesante consolidado y por el 9.5% del salario mínimo para el año referido, en razón a que su

Por lo anterior, el Despacho procederá a indemnizar el perjuicio por el 9.5% del salario mínimo para el año 2015, esto es por el valor de $644.350[1]. Dicha suma, debe ser actualizada desde la fecha del retiro del actor, al mes anterior en que se profiere esta decisión, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}}$$

Donde:
Ra = Renta actualizada a establecer.
R = Renta histórica, es decir el salario devengado por el actor.
If = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes anterior a esta decisión – febrero de 2020.
Ii = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes en que el actor terminó de prestar el servicio militar, esto es junio de 2015.

$$Ra = \$644.350 \quad \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}} = \frac{\text{(febrero 2020)}}{\text{(junio 2015)}}$$

$$Ra = \$644.350 \quad \frac{104.94}{85.21} =$$

$$Ra = \$644.350 \times 1.23154559$$

Ra = $ 793.546,40 Suma actualizada base de la liquidación

Para el efecto, como quiera que la suma actualizada es inferior al salario mínimo para el año 2020, se adoptara el salario mínino de este año, esto es $877.803, sumando el 25% por concepto de prestaciones sociales, valor al cual se le restará el 25%, por concepto de gastos de auto sostenimiento.

Entonces, para determinar el ingreso base de cotización se debe realizar el siguiente cálculo.

S = Salario de mínimo 2020	$877.803,00
Mas el 25% prestaciones sociales	$219.450.75
Subtotal	$1.097.253.75
Menos el 25% gastos auto sostenimiento	$274.313.43
Total	$822.940.32

Ahora bien, para liquidar el lucro cesante consolidado se tomará lo que corresponda al 9.5% de pérdida de capacidad laboral, esto es $78.179.33 y se aplicara la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para el referido perjuicio:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:
S = Suma que se busca.
Ra = Renta, es decir, el monto de ingreso mensual correspondiente $ 78.179.33
i = Interés legal, equivalente a 0,004867.
n = Número de meses que comprende el período indemnizable; desde el 13 de junio de 2015 hasta la fecha de la presente providencia; esto es, el 11 de marzo de 2020, de donde se concluye que el período a indemnizar es de 56,93 meses.

$$S = \$78.179.33 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{56.93} - 1}{0.004867}$$

S = $5.114.237.47 Liquidación de Lucro Cesante Consolidado

Ahora bien, respecto al lucro Cesante Futuro o Anticipado, es preciso señalar que este consiste en el daño que aún no se ha consolidado, y va desde la fecha en que se profiere esa decisión y hasta cuando se hace exigible la obligación.

A José Hernando Martínez Gutiérrez debe reconocerse la respectiva indemnización, por el lapso comprendido entre el día siguiente a proferir la presente decisión; esto es 12 de marzo de 2020 y el tiempo probable de vida. En razón a que el actor nació el 3 de junio de 1989 (fl. 5, c. 1), se deduce que para la fecha en que terminó el servicio militar obligatorio (13 de junio de 2015) tenía 26 años, por ende el período de vida probable o esperanza de vida es igual a 51.9 años, de conformidad con la tasa de mortalidad señalada en la Resolución Número 0110 de 2014 – Superintendencia Financiera, que equivale a 622.80 meses, de los cuales se resta 56.93 meses reconocidos por concepto de lucro cesante consolidado, dando como resultado 565.87 meses.

Con la información anterior, se dará aplicación a la fórmula del Consejo de Estado para el Lucro Cesante Futuro.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde:
S= Suma que se busca.
Ra = Renta actualizada, $78.179.33
i = Interés legal, equivalente a 0,004867.
n= Número de meses transcurridos entre la fecha de la providencia y la edad probable de la persona, esto es 565.87meses.

$$S = \$78.179.33 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{565.87} - 1}{0.004867\ (1+0.004867)^{565.87}}$$

S= $15.033.598.90– Lucro Cesante Futuro.

En consecuencia, por concepto de perjuicio material se reconocerá los siguientes valores:

Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante Futuro	Total
$5.114.237.47	**$15.033.598.90**	**$20.147.836,00**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDÉNASE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a indemnizar a la víctima directa José Hernando Martínez Gutiérrez por concepto de perjuicios materiales, la suma de VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS m/cte. ($**20.147.836,00**).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia entréguese copia auténtica a la parte actora del presente auto, con su constancia de notificación y ejecutoria y con la anotación de ser primera copia que preste mérito ejecutivo.

Los perjuicios morales y el daño a la salud quedan establecidos tal como se indicó en la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 28 de noviembre de 2017, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera "Subsección C" en sentencia de 30 de agosto de 2018.

TERCERO: **INCORPÓRESE** al expediente el escrito de notificación de cesión de derechos económicos allegado por el demandante José Hernando Martínez Gutiérrez (fls. 187-188, c. 1 cont.).

CUARTO: Así mismo, en firme esta providencia procédase al archivo del expediente previo a las anotaciones y registros a que dé lugar en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2015 00882 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	José Albeiro López Murillo y otros
Accionado	:	E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha Hospital Occidente de Kennedy E.S.E. III Nivel Caprecom E.P.S. Llamadas en garantía: Seguros del Estado S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.

DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. El 7 de febrero de 2018[1] se admitió el llamamiento en garantía que hizo el Hospital Occidente de Kennedy E.S.E. hoy Subred Integrada de Sevicios de Salud Sur – Occidente E.S.E. a Seguros del Estado S.A.

2. Por auto de 27 de junio de 2018[2] se requirió al apoderado de la demandada Subred Integrada de Sevicios de Salud Sur – Occidente E.S.E. para que cumpliera con el pago de los gastos de notificación, sin que diera cumplimiento en el término señalado.

3. Mediante auto de 25 de octubre de 2019, notificado por estado de 28 de octubre de 2019[3] se impuso una carga a la parte demandada Subred Integrada de Sevicios de Salud Sur – Occidente E.S.E consistente en consignar los gastos de notificación de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. Para tal efecto, se concedió el término de quince (15) días.

4. El 12 de febrero de 2020, la parte demandada Subred Integrada de Sevicios de Salud Sur – Occidente E.S.E., allegó copia del recibo correspondiente al pago de gastos de notificación[4], esto es, en forma extemporánea pues el término venció el 20 de noviembre de 2019.

5. Así las cosas, la diligencia de notificación personal del llamado en garantía, no se realizó, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., razón por la cual el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital Occidente de Kennedy E.S.E. hoy Subred Integrada de Sevicios de Salud Sur – Occidente E.S.E. a Seguros del Estado S.A., es ineficaz, por no haber sido notificado personalmente al llamado, dentro del término concedido a la entidad llamante, para lograr la comparecencia de aquél al proceso.

---

[1] Folios 24-26, c. 3

En efecto, el artículo 66 del C.G.P., aplicable en este trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que *"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz."*

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE INEFICAZ el llamamiento en garantía, formulado por Hospital Occidente de Kennedy E.S.E. hoy Subred Integrada de Sevicios de Salud Sur – Occidente E.S.E. frente a Seguros del Estado S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este proveído, **INGRÉSESE** nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

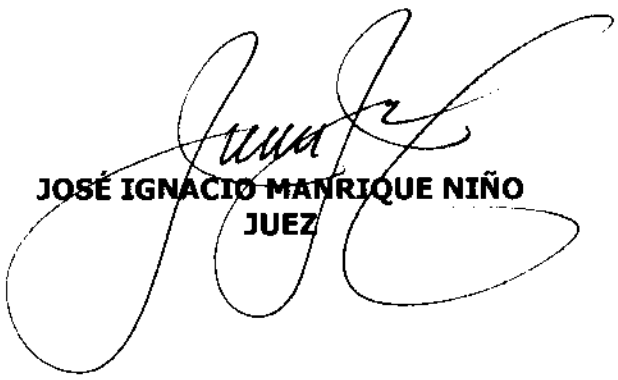

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2016 00170 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Jhon Sebastian Quintero
Accionado	:	La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en este asunto, se procederá a rehacer la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría[1].

2. El numeral 5 del citado artículo dispone:

> *"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."*

3. En el numeral sexto de la parte resolutiva de la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 1 de noviembre de 2018[2] se condenó en costas a la parte demandada, y se tasaron las costas, incluyendo como agencias en derecho el **"2% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia"**, sin que el rubro incluido por tal concepto en la liquidación de costas practicada por la Secretaría corresponda al cálculo ordenado.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REHÁGASE la liquidación de costas en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Condena costas 1ª instancia	$7.054.571,00	151
Telegrama	$6.900,00	155
Certificación	$6.000,00	155
Total	**$7.067.471,00**	

SEGUNDO: APRUÉBASE la liquidación de costas procesales en la suma de SIETE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($7.067.471,00).

TERCERO: A la ejecutoria de este proveído **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2017 00215 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Parque Empresarial Normandía Propiedad Horizontal y otro
Accionado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente Jardín Botánico de Bogotá "José Celestino Mutis" Instituto de Desarrollo Urbano IDU Llamados en garantía: Asfaltart S.A.S., Seguros del Estado S.A., Euroestudios S.A.S.

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 16 de mayo de 2018, el Despacho admitió la demanda presentada por Parque Empresarial Normandía Propiedad Horizontal y otro contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente y otros (fl. 388-389, c. 1), por los hechos ocurridos desde el mes de junio de 2015.

Dentro del término de contestación de la demanda el apoderado judicial de Instituto de Desarrollo Urbano IDU, presentó solicitud de llamamiento en garantía a Asfaltart S.A.S., Seguros del Estado S.A., Euroestudios S.A.S (fls. 1-6, c. 1).

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La demandada sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

> *"PRIMERO. El PARQUE EMPRESARIAL NORMANDIA y la empresa TEXMUNDO COLOMBIA NIT 830146669 - 5 presentaron medio de control de Reparación Directa contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, manifestando que esta Entidad es administrativamente responsable de los perjuicios causados a las bodegas 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del PARQUE EMPRESARIAL NORMADÍA, por no podar una especie arbórea que estaba levantando la capa asfáltica de la malla vial y ocasionando daños a las bodegas en mención, situación que debió prever el contratista en sus estudios técnicos para realizar la solicitud correspondiente a la SDA.*
>
> *SEGUNDO. La demandante estima la cuantía en DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($258.000.000).*
>
> *TERCERO. El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y ASFALTART S.A. con NIT 800.164.580-6 representada legalmente por MARIA ELIZABETH RIOS DURAN identificada con cédula de ciudadanía No. 63.354.670 suscribieron el Contrato IDU - 1088 de 2016, con el siguiente objeto:*
>
> *"El CONTRATISTA se obliga para con el IDU, a realizaria: BRIGADA DE REACCIÓN VIAL PARA EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL ARTERIAL NO TRONCAL, GRUPO 2 (ZONA OCCIDENTAL) EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C" de acuerdo con la descripción especificaciones y demás condiciones establecidas en el pliego de condiciones, anexos y apéndices en especial las consignadas en el ANEXO TÉCNICO SEPRABLE , EN BOGOTÁ D.C, Empresa que realizó la rehabilitación de la malla vial en el sector del PARQUE EMPRESARIAL NORMANDIA de Bogotá D.C.*
>
> *CUARTO. Para la realización del contrato en mención ASFALTART S.A. con NIT 800.164.580-6, suscribió GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL con la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO, con NIT 860.009.578-6, quien expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.9640101043956 - Vigente desde el 22-12-2016 hasta el 22-10-2017, entre los cuales se encuentra indemnizar los daños y perjuicios patrimoniales ocasionados a terceras personas y*

QUINTO. EUROESTUDIOS S.A.S con NIT 900.436.114-8, representado por VICTOR JOSÉ SÁNCHEZ APONTE identificado con cédula de extranjería No. 345220, o quien haga sus veces, quien suscribió el Contrato IDU-0549 DE 2017, con el siguiente objeto : "El INTERVENTOR se obliga para con el IDU, a realizar a: INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO PARA LA BRIGADA DE REACCIÓN VIAL PARA EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL ARTERIAL NO TRONCAL, GRUPO 2 (ZONA OCCIDENTAL) EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C". Este consorcio era el encargado de la interventoría del contrato IDU - 01088 de 2016.

SEXTO. La Compañía de SEGUROS DEL ESTADO, con NIT 860.009.578-6, quien expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 15-40-101044081 - Vigente desde el 19-01-2017 hasta el 19-11-2017, tomador EUROESTUDIOS S.A.S con NIT 900.436.114-8."

III CONSIDERACIONES

1.-Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

> ***"Artículo 225. Llamamiento en garantía.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Para el caso concreto, el demandado IDU manifiesta que es procedente efectuar el llamamiento en garantía a Asfaltart S.A. pues fue quien ejecutó el Contrato IDU - 1088 de 2016 suscrito con el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO en el que se estipuló que el *"El CONTRATISTA se obliga para con el IDU, a realizarla: BRIGADA DE REACCIÓN VIAL PARA EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL ARTERIAL NO TRONCAL, GRUPO 2 (ZONA OCCIDENTAL) EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C"*, y por ende fue la empresa que realizó la rehabilitación de la malla vial en el sector del PARQUE EMPRESARIAL NORMANDIA de Bogotá D.C.

Manifiesta que para la realización del contrato en mención Asfaltart S.A. suscribió garantía de responsabilidad civil con la Compañía de Seguros del Estado, quien expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 9640101043956, vigente desde el 22 de diciembre de 2016 hasta el 22 de octubre de 2017.

La póliza tiene como amparo contratado, entre otros (fl. 44):

> *"...AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA NUMERO 1088 DE 2016 REFERENTE A REALIZAR LA BRIGADA DE REACCIÓN VIAL PARA EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL ARTERIAL NO TRONCAL, GRUPO 2 (ZONA OCCIDENTAL) EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ (...) BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS..."*

Frente a la sociedad Euroestudios S.A.S manifestó el IDU ser procedente efectuar el llamamiento en garantía, pues suscribió con esa sociedad el Contrato IDU-0549 de 2017, con objeto: *"El INTERVENTOR se obliga para con el IDU, a realizar a: INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD Y SALUD EN*

LA MALLA VIAL ARTERIAL NO TRONCAL, GRUPO 2 (ZONA OCCIDENTAL) EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C", siendo el encargado de la interventoría del contrato IDU - 01088 de 2016.

Euroestudios S.A.S tomó para tal efecto la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 15-40-101044081 - Vigente desde el 19 de enero de 2017 hasta el 19 de noviembre de 2017, expedida por la Compañía de Seguros del Estado.

La póliza tiene como amparo contratado, entre otros (fl. 65, c. 2):

> *"...LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA 0549 DE 2017 RELACIONADO CON LA INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO PARA LA BRIGADA DE REACCIÓN VIAL PARA EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL ARTERIAL NO TRONCAL, GRUPOS 2 (ZONA OCCIDENTAL) EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ (...) BENEFICIARIOS: TERCEROS AFECTADOS..."*

Teniendo en cuenta lo anterior y que en los hechos de la demanda se alega responsabilidad de la demandada por los perjuicios causados a las bodegas 15 a 20 del Parque Empresarial Normandía Propiedad Horizontal, por no podar una especie arbórea que estaba levantando la capa asfáltica de la malla vial, pese a adelantarse la intervención de la malla vial, fecha en que dichas pólizas se encontraban vigentes, y que según el objeto de las mismas cobijaban el acaecimiento causante de la demanda de medio de control de reparación directa presentada el 8 de septiembre de 2017 (fl. 337, c. 1), se aceptan los llamamientos en garantía.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía que hace el demandado IDU a Asfaltart S.A., Seguros del Estado S.A., y Euroestudios S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las llamadas en garantía Asfaltart S.A., Seguros del Estado S.A., y Euroestudios S.A.S y córrase traslado por el término de quince (15) días para que dén respuesta al llamamiento en garantía, conforme lo dispuesto por el art. 225 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera se le advierte a las llamadas que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

TERCERO: IMPÓNGASE la carga al demandado IDU para que envíe los traslados físicos, junto con copia del auto admisorio y de este proveído, a la dirección de notificación judicial de las llamadas en garantía Asfaltart S.A., Seguros del Estado S.A., y Euroestudios S.A.S, concediéndosele **cinco (5) días** para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar su remisión al Juzgado.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2017 00229 00**
Medio de Control	:	**Controversias Contractuales**
Accionante	:	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Accionado	:	Consorcio Porvenir (Gustavo Palacios Rubiano y Proyectos de Ingeniería PBS)

RESUELVE SOLICITUD
ORDENA NOTIFICAR – REQUIERE PARTE DEMANDADA

1. El 15 de noviembre de 2017[1] se admitió la demanda presentada por Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales. Por auto de 24 de enero de 2018[2] se dejó sin valor y efectos los numerales sexto y séptimo del auto admisorio y se aclaró que la demanda se admite en contra de Consorcio Provenir, integrado por Gustavo Palacios Rubiano y Proyectos de Ingeniería PBS S.A.S.

2. El 3 de abril de 2018 se envió correo electrónico a las direcciones electrónicas de notificación de los demandados indicados en el libelo, esto es, guspalr2013@gmail.com y pbssoluciones@gmail.com[3].

3. El apoderado de Proyectos de Ingeniería PBS S.A.S. el 9 de mayo de 2018 radicó solicitud de aclaración y/o corrección del auto admisorio de la demanda[4], manifestando que en tal proveído se tuvo como demandado al Consorcio Provenir, mientras que Gustavo Palacios Rubiano y Proyectos de Ingeniería PBS S.A.S. suscribieron el acuerdo consorcial denominado Consorcio Porvenir.

Agrega que la notificación a tal consorcio debió ordenarse en la forma dispuesta por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, a través de su representante legal, y no a éste y a sus integrantes, conforme la sentencia de unificación de 25 de septiembre de 2013 del Consejo de Estado – Sección Tercera.

Finalmente, solicitó se aclaren los numerales sexto y séptimo de la parte resolutiva del auto admisorio, por cuanto no guardan relación con las partes del proceso y el medio de control adelantado.

4. El artículo 285 del C.G.P., dispone:

> *"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia..."*

5. Revisada la actuación, avizora el Despacho que de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, se ha de aclarar el auto admisorio de 15 de noviembre de 2017 y su adición de 24 de enero de 2018, como quiera que incurrió en un error mecanográfico en el nombre del consorcio demandado, pues se trata del Consorcio Porvenir y allí se indicó Consorcio Provenir.

Ahora, se solicita se aclaren los numerales sexto y séptimo de la parte resolutiva del auto

[1] Folios 692-693, c. 1

admisorio de 15 de noviembre de 2017, no obstante como quiera que tales numerales se dejaron sin valor y efecto en el proveído de 24 de enero de 2018, se torna innecesario aclarar tal tópico.

En consecuencia, el Juzgado considera pertinente hacer la aclaración respecto del nombre del Consorcio demandado únicamente.

6. En punto de la notificación al extremo demandado, téngase en cuenta que si bien conforme a la sentencia de unificación de 25 de septiembre de 2013 del H. Consejo de Estado – Sección Tercera, la misma se puede surtir a través del representante legal del Consorcio demandado, también lo es, que a efectos de evitar futuras nulidades, también pueden acudir los miembros que conforman el Consorcio de manera individual al proceso, pues se pueden estar debatiendo asuntos relacionados con los derechos o intereses de que sean titular[5].

7. El 25 de junio de 2018[6], el apoderado judicial del Consorcio Porvenir y de la sociedad Proyectos de Ingeniería PBS S.A.S. contestó la demanda, formulando excepciones.

8. Corresponde notificar personalmente al señor Gustavo Palacios Rubiano, del contenido de los autos de 15 de noviembre de 2017, 24 de enero de 2018, y este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACLÁRESE el auto de 24 de enero de 2018 en el sentido que obra como demandado el Consorcio Porvenir integrado por Gustavo Palacios Rubiano y Proyectos de Ingeniería PBS S.A.S.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** por notificados del contenido del auto admisorio al Consorcio Porvenir y la sociedad Proyectos de Ingeniería PBS S.A.S. quienes contestaron la demanda, formulando excepciones.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del presente medio de control al señor Gustavo Palacios Rubiano, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en el art. 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, de tratarse de una persona natural, o en su defecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si fuere una Empresa Unipersonal.

Para tal efecto, **REQUIÉRASE** al apoderado del Consorcio demandado para que dentro del término de cinco (5) días, informe si el señor Gustavo Palacios Rubiano conformó el Consorcio como persona natural o como Empresa Unipersonal, y de ser así, allegue el respectivo certificado expedido por la Cámara de Comercio. Asimismo, indicará la dirección de notificación del señor Gustavo Palacios Rubiano.

RECONÓCESE al abogado Víctor Andrés Gómez Angarita como apoderado del Consorcio Porvenir y de la sociedad Proyectos de Ingeniería PBS S.A.S., en la forma y para los efectos de los poderes visibles a folios 675 y 736 del cuaderno 1 continuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 12 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA ___

[5] Sentencia del 25 de septiembre de 2019, exp. 05001-23-31-000-2002-00390-01(48135), M.P. Ramiro Pazos Guerrero y del 6 de febrero de 2017, exp. 55906, M.P. Hernán Andrade Rincón, H. Consejo de Estado - Sección Tercera

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2017 00239 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Duberney Valencia Ortíz y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

REQUIERE PARTE DEMANDADA

Mediante auto de 6 de marzo de 2019[1] se le impuso una carga a la parte demandada Hospital Roberto Quintero Villa E.S.E. consistente en enviar el traslado físico a la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, la cual se hace necesario sea cumplida para poderle dar trámite al proceso.

La parte demandada no ha cumplido la citada carga procesal. Sin embargo, aún no se ha enviado el mensaje de datos al buzón electrónico de la llamada en garantía a efectos de notificarle el auto en cita.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Por conducto de la Secretaría **ENVÍESE** mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones judiciales de La Previsora S.A. Compañía de Seguros[2] a efectos de notificarle el contenido del auto de 6 de marzo de 2019.

SEGUNDO: **REQUIERASE** a la parte demandada Hospital Roberto Quintero Villa E.S.E. para que cumpla la carga procesal de enviar el traslado físico, junto con copia del auto admisorio y del proveído de 6 de marzo de 2019, a la dirección de notificación judicial de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, concediéndosele **cinco (5) días** para tal fin, término dentro del cual los apoderados deberán acreditar su remisión al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2017 00239 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Duberney Valencia Ortíz y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 15 de noviembre de 2017 se admitió la demanda presentada por Duberney Valencia Ortíz y otros contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros (fls. 119-120, c. 1), por los hechos ocurridos el 20 de enero de 2016.

Dentro del término de contestación de la demanda el apoderado judicial de la demandada Asmet Salud EPS S.A.S., presentó solicitud de llamamiento en garantía a Droguerías Alianza de Occidente S.A. (hoy Grupo DAO S.A.S.). (fl. 1-6, c. llamamiento).

La llamada en garantía Grupo DAO S.A.S. dentro del término de contestación de la demanda y del llamamiento, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A.

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La demandada sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

> *Primero.: El GRUPO DAO S.A.S. antes DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A. en calidad de tomador y asegurado adquirió PÓLIZA MULTIRIESGO EMPRESARIAL número 485921 con la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.*
>
> *Segundo.: Del contenido del contrato de seguro celebrado entre el El GRUPO DAO S.A.S. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se extrae que en caso de responsabilidad civil de I GRUPO DAO S.AS en cumplimiento de su objeto social , quien debe responder por una posible indemnización ordenada mediante sentencia judicial es la compañía aseguradora citada.*
>
> *Tercero.: El GRUPO DAO S.A.S. fue notificada de que el señor DUBERLEY VALENCIA ORTIZ y OTROS, instauraron un proceso judicial administrativo de Reparación directa como consecuencia de una presunta tardanza en el suministro de a la señora Claudia Vanegas (q.e.p.d.) por parte de ASMET SALUD EPS S.A.S de los medicamentos inmonusupresores ordenados para el mantenimiento del trasplante de corazón realizado, por la no ingesta de estos medicamentos consideran ocasionó su muerte.*
>
> *Cuarto.: Mediante Providencia del 6 de marzo de 2019, el Juzgado de Conocimiento en el proceso de la referencia, Resolvió ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por ASMET SALUD EPS S.A.S. contra la compañía DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A. ahora GRUPO DAO S.A.S.*
>
> *Quinto.: Conforme a la relación contractual en virtud del contrato de seguro - PÓLIZA MULTIRIESGO EMPRESARIAL Número 485921, donde el GRUPO DAO S.A.S. es tomador y asegurado Y la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. es la aseguradora, es*

III CONSIDERACIONES

Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

> ***"Artículo 225. Llamamiento en garantía.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

El Despacho encuentra que los presupuestos transcritos no se encuentran plasmados en su totalidad en el escrito del llamamiento, toda vez que:

- La póliza aportada, contrato de seguro – Póliza Multiriesgo Empresarial No. 485921, donde el Grupo DAO S.A.S. es tomador y asegurado y la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., con vigencia desde el 22 de mayo de 2018 al 22 de mayo de 2019[1], no se encontraba vigente para la época en que se indica en la demanda se habían ordenado medicamentos inmunosupresores a la señora Claudia Milena Vanegas Cardona (q.e.p.d.), y no le fueron suministrados, esto es, del mes de septiembre de 2015 a enero de 2016.

Por las razones enunciadas, se requiere a la llamada en garantía Grupo DAO S.A.S. para que en el término legal allegue copia de la póliza que se encontraba vigente, y que según el objeto de la misma cobijara el acaecimiento causante de la demanda de medio de control de reparación directa presentada.

En consecuencia, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO. INADMÍTASE el llamamiento en garantía que hace Grupo DAO S.A.S. a la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. CONCÉDASE al abogado de la llamada en garantía Grupo DAO S.A.S., el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2017 00320 00**
Medio de Control	:	**Reparación directa**
Accionante	:	Roxana del Carmen Rincón Betancourt y otro
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

ACEPTA REFORMA DEMANDA

Por haber sido reformada en tiempo y por reunir los requisitos de ley y en concordancia con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** la reforma a la demanda visible a folios 345 a 347, c. 1 cont. del medio de control presentado por Roxana del Carmen Rincón Betancourt y otro, por medio de apoderada contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.

Notifíquese la presente determinación a las entidades demandadas.

Téngase por reformada la demanda y entiéndase agotada esta única oportunidad, para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2017 00320 00**
Medio de Control	:	**Reparación directa**
Accionante	:	Roxana del Carmen Rincón Betancourt y otro
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

Notificado el auto admisorio de la demanda, Servicios Médicos Integrales de Salud S.A.S. "Servimédicos S.A.S.", llamó en garantía a la Clínica Medical S.A.S., para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable por la presunta generación de perjuicios, derivados de la falla en la prestación del servicio médico, en relación con los procedimientos quirúrgicos realizados a la señora Roxana del Carmen Rincón Betancourt, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 13 de marzo de 2014, en la vía Fuentedeoro – Granada (Meta).

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La demandada sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

> 1. *La demandante sufrió un accidente de tránsito el día 13 de marzo de 2014, siendo trasladada al Hospital de Granada, en donde fue remitida a la MEDICAL PROINFO IPS.*
> 2. *La paciente ingresó a MEDICAL PROINFO IPS el día 14 de marzo de 2018 y estuvo hospitalizada por espacio de 30 días*
> *3. La paciente ingresó a dicha entidad con cargo a los recursos del SOAT, amparada con Póliza de seguros expedida por la compañía de seguros QBE.*
> 4. *Mediante acta numero 40 de la Asamblea general de accionistas, fechada 02 de junio de 2017, la sociedad cambió su nombre de MEDICAL PROINFO SAS por el de: CLINICA MEDICAL SAS.*
> 5. *Como quiera que dentro del proceso se discute, el actuar médico por lo que la demandante denomina negligencia e incuria se hace necesaria su vinculación al proceso ya que fue la entidad que atendió a la paciente durante 30 días.*
> *6. En dicho nosocomio le fueron tomados laboratorios, se le hicieron los lavados quirúrgicos y la fijación del tutor externo y la osteosíntesis que requirió la paciente.*

III CONSIDERACIONES

Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la normatividad transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que la Ley 1437 de 2011 exige para la procedencia que la parte "afirme tener derecho legal o contractual"; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia.

En el presente asunto, considera el Juzgado que si bien la solicitud reúne ciertos requisitos formales atinentes a la identificación del llamado, domicilio y dirección electrónica para notificaciones judiciales, los fundamentos fácticos y jurídicos invocados en la solicitud del llamamiento en garantía, no son de recibo para traer a otra entidad al proceso, pues no se advierte vínculo formal entre la demandada Servicios Médicos Integrales de Salud S.A.S. "Servimédicos S.A.S." y la Clínica Medical S.A.S., pues si bien la demandante Roxana del Carmen Rincón fue atendida en esta última en virtud del accidente de tránsito que sufrió el 13 de marzo de 2014, según se manifiesta en los hechos del llamamiento, ello se debe a que aquélla ingresó a esa entidad con cargo a los recursos del SOAT, amparada con Póliza de seguros expedida por la compañía de Seguros QBE.

De lo anterior, se puede colegir, que la atención médica inicial brindada a la señora Roxana del Carmen Rincón en la Clínica Medical S.A.S., fue con cargo a los recursos del SOAT, por lo que no se advierte relación legal o contractual entre Servicios Médicos Integrales de Salud S.A.S. "Servimédicos S.A.S." y la Clínica llamada en garantía.

Así pues, no encuentra el Despacho soporte fáctico ni jurídico a la solicitud de llamamiento en garantía deprecado para hacerlo procedente, pues no existe un enlace legal, ni sustancial que respalde a esta figura en el caso en concreto.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

NIÉGUESE el llamamiento en garantía que hace Servicios Médicos Integrales de Salud S.A.S. "Servimédicos S.A.S.", a la Clínica Medical S.A.S., por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE MARZO DE 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2018 00219 00**
Medio de Control	:	**Reparación directa**
Accionante	:	Herlinda González Mora y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Transporte y otros

AUTO ACEPTA REFORMA DE DEMANDA

Por haber sido reformada en tiempo y por reunir los requisitos de ley y en concordancia con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** la reforma a la demanda visible a folios 256 a 258 del cuaderno 1 del medio de control presentado por Herlinda González Mora y otros, por medio de apoderado contra la Nación – Ministerio de Transporte y otros.

Notifíquese la presente determinación a las entidades demandadas y llamadas en garantía.

Téngase por reformada la demanda y entiéndase agotada esta única oportunidad, para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2018 00219 00**
Medio de Control	:	**Reparación directa**
Accionante	:	Herlinda González Mora y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Transporte y otros

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 1 de agosto de 2018, el Despacho admitió la demanda presentada por Herlinda González Mora y otros contra la Nación – Ministerio de Transporte y otros (fls. 38-39, c. 1), por los hechos ocurridos el 6 de abril de 2016.

Dentro del término de contestación de la demanda la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, presentó solicitud de llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls. 1-7 c. llamamiento).

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La demandada sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

> *1. El 16 de diciembre de 2015 la Agencia Nacional de Infraestructura y la Compañía LA PREVISORA S.A. suscribieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006603, cuyo objeto es "amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniules (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida en relación) que cause la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional."*
>
> *2. Con base en la anterior cobertura de llegar a declararse la responsabilidad de la Entidad que represento en el presente asunto contencioso, la Aseguradora LA PREVISORA S.A. deberá cubrir la condena que se impute a la Agencia."*

III CONSIDERACIONES

1.-Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

> ***"Artículo 225. Llamamiento en garantía.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Para el caso concreto, la demandada Agencia Nacional de Infraestructura ANI, manifiesta que es procedente efectuar el llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguro en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006603, de la cual acompañó copia con vigencia desde el 1º de enero de 2016 al 8 de octubre de 2016.

La póliza tiene como amparo contratado, entre otros (fl. 30, c. llamamiento):

"...Cobertura R.C. Extracontractual ..."

Teniendo en cuenta lo anterior y que en los hechos de la demanda se alega responsabilidad de la demandada por el accidente de tránsito ocurrido al señor Cristian Santiago Vega González (q.e.p.d.), el 6 de abril de 2016, en la vía que de Fusagasugá conduce a Girardot, a la altura del kilómetro 40+300 sentido vial Boquerón-Melgar, sector la Naríz del Diablo, fecha en que dicha póliza se encontraba vigente, y que según el objeto de la misma cobijaba el acaecimiento causante de la demanda de medio de control de reparación directa presentada el 29 de mayo de 2018 (fl. 26, c. 1), se acepta el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía que hace el demandado Agencia Nacional de Infraestructura ANI a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros y córrase traslado por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme lo dispuesto por el art. 225 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera se le advierte a la llamada que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P. En efecto, ha de aportar **copia de auténtica de la Póliza de Seguro que ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual**.

TERCERO: IMPÓNGASE la carga al demandado Agencia Nacional de Infraestructura ANI para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio y de este proveído, a la dirección de notificación judicial de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros., concediéndosele **cinco (5) días** para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar su remisión al Juzgado.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2018 00219 00**
Medio de Control	:	**Reparación directa**
Accionante	:	Herlinda González Mora y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Transporte y otros

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 1 de agosto de 2018, el Despacho admitió la demanda presentada por Herlinda González Mora y otros contra la Nación – Ministerio de Transporte y otros (fls. 38-39, c. 1), por los hechos ocurridos el 6 de abril de 2016.

Dentro del término de contestación de la demanda el apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías INVÍAS, presentó solicitud de llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (fls. 1-3 c. llamamiento).

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La demandada sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

> *En el proceso de la referencia se ha llamado al Instituto Nacional de Vías- INVIAS, a responder en caso que prosperen las pretensiones de la demanda.*
>
> *Considera el demandado Instituto Nacional de Vías, que por haber suscrito con la Compañía de Seguros MAPFRE, La póliza No. 2201214004752 cuya vigencia va desde el 1° de Enero de 2016, hasta el 16 de Abril de 2017, cuyo objeto es amparar la Responsabilidad Civil Extra contractual del asegurado, respecto de sus responsabilidades legales provenientes de lesiones corporales o muerte causada a terceros y/o daños materiales a bienes de terceros en conexión con las operaciones del asegurado, que involucran la planeación de la administración del asegurado, es dicha compañia quien debe responder en caso de que se llegare a condenar al pago de alguna indemnización por daños y perjuicios (Materiales y Morales), que se hayan causado con ocasión del fallecimiento del Señor CRISTIAN SANTIAGO VEGA GONZALEZ (QEPD), según lo narrado por la parte actora, en el accidente de tránsito ocurrido el 6 de Abril de 2016, en la vía que de Fusagasugá conduce a Girardot, a la altura del kilómetro 40+300 sentido vial Boquerón - Melgar, sector la Nariz del Diablo, colisionando contra la baranda de protección de la vía e impactando un árbol, quien falleció casi en el acto.*

III CONSIDERACIONES

1.-Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

> ***"Artículo 225. Llamamiento en garantía.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Para el caso concreto, el demandado Instituto Nacional de Vías INVÍAS, manifiesta que es procedente efectuar el llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en virtud de la póliza de Seguro No. 2201214004752, de la cual acompañó copia con vigencia desde el 1º de enero de 2016 al 16 de abril de 2017.

La póliza tiene como amparo contratado, entre otros (fl. 4, c. llamamiento):

"...Responsabilidad civil Extracontractual ... Beneficiario: Cualquier tercero afectado (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y que en los hechos de la demanda se alega responsabilidad de la demandada por el accidente de tránsito ocurrido al señor Cristian Santiago Vega González (q.e.p.d.), el 6 de abril de 2016, en la vía que de Fusagasugá conduce a Girardot, a la altura del kilómetro 40+300 sentido vial Boquerón-Melgar, sector la Nariz del Diablo, fecha en que dicha póliza se encontraba vigente, y que según el objeto de la misma cobijaba el acaecimiento causante de la demanda de medio de control de reparación directa presentada el 29 de mayo de 2018 (fl. 26, c. 1), se acepta el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía que hace el demandado Instituto Nacional de Vías INVÍAS a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y córrase traslado por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme lo dispuesto por el art. 225 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera se le advierte a la llamada que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P. En efecto, ha de aportar **copia de auténtica de la Póliza de Seguro que ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual**.

TERCERO: IMPÓNGASE la carga al demandado Instituto Nacional de Vías INVÍAS para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio y de este proveído, a la dirección de notificación judicial de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., concediéndosele **cinco (5) días** para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar su remisión al Juzgado.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2018 00219 00**
Medio de Control	:	**Reparación directa**
Accionante	:	Herlinda González Mora y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Transporte y otros

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 1 de agosto de 2018, el Despacho admitió la demanda presentada por Herlinda González Mora y otros contra la Nación – Ministerio de Transporte y otros (fls. 38-39, c. 1), por los hechos ocurridos el 6 de abril de 2016.

Dentro del término de contestación de la demanda la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la demandada Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. en reorganización (fls. 1-9 c. llamamiento).

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La demandada sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

> *"En el año 2004, el entonces INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura y la sociedad CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A., suscribieron el Contrato de Concesión GG-040 de 2004, de tercera generación y cuyo objeto es:*
>
> *El objeto del presente Contrato, es el otorgamiento al Concesionario de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo, entre otros, los estudios y diseños definitivos, la adquisición de predios, la ejecución de las Obras de Construcción y Rehabilitación, la operación y el mantenimiento de dichas obras, la financiación, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INCO dados en concesión, para la cabal ejecución del Proyecto Vial "Bosa-Granada-Girardot", bajo el control y vigilancia del INCO y adelante los diseños para ciclo ruta en el Trayecto 2, en el Trayecto 3, en el Trayecto 6, en el Trayecto 7 y en el Trayecto 10. El INCO concede por medio de este Contrato al Concesionario el uso y la Explotación del Proyecto Vial "Bosa-Granada-Girardot" por el tiempo de ejecución del Contrato para que sea destinado al servicio público de transporte, a cambio de la remuneración a que se refiere la CLAUSULA 16 siguiente. Lo anterior aplicación del Decreto No. 1800 del 26 de junio de 2003.*
>
> *La remuneración del Concesionario no incluye los derechos de usar para fines comerciales o publicitarios las áreas incluidas en las franjas de derechos de vía del Proyecto. El uso comercial o publicitario de estas áreas es prerrogativa del INCO.*
>
> *El Concesionario realizará todas aquellas actividades necesarias para la adecuada y oportuna prestación del servicio y el correcto funcionamiento del Proyecto Vial "Bosa-Granada-Girardot", permitiendo la estabilidad de la vía, una adecuada movilidad de los usuarios y la continuidad de la prestación del servicio, manteniendo la seguridad vial, la comodidad y la integración con el entorno, cumpliendo para ello con los requisitos mínimos establecidos en el presente Contrato y sus Apéndices y siempre bajo el control y vigilancia del INCO.*
>
> *En desarrollo del objeto del Contrato, el Concesionario deberá ejecutar -en el plazo establecido en el presente Contrato- las Obras de Construcción y Rehabilitación y todas las actividades*

El alcance físico del Proyecto Vial aparece indicado en las Especificaciones Técnicas de Construcción y Rehabilitación.

Las Obras de Construcción y Rehabilitación del Trayecto 1 sólo se incluirán dentro del objeto del Contrato hasta la fecha en la cual se inicien en dicho trayecto, las obras de adecuación al Sistema de Transporte Masivo (TRANSMILENIO), caso en el cual se aplicará el procedimiento previsto en la CLAUSULA 4.

PARÁGRAFO. En el evento que el Concesionario haga uso de la opción que le concede la CLAUSULA 3 de este Contrato, se entenderá que las Obras Alternativas respectivas quedarán integradas al objeto descrito en esta cláusula, y que remplazarán, para todos los efectos, a las Obras de Construcción y Rehabilitación establecidas en los numerales 4.7.1 a 4.7.6 de las Especificaciones Técnicas de Construcción y Rehabilitación para el Trayecto 7 (negrilla fuera del texto).

El Contrato de Concesión No. GG-040 de 2004, suscrito entre el INCO y la sociedad ***CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A.,*** *de acuerdo con el documento Conpes 3107 del 01 de abril de 2001, pertenece a aquellos contratos de tercera generación, con los que se pretende "transferir al contratista privado la mayoría de los riesgos asociados a los proyectos correspondientes, que habían sido asumidos tradicionalmente por el sector público."[1] En este sentido, con la suscripción del referido contrato, "los riesgos deberán ser asumidos por la parte que esté en mejor disposición de evaluarlos, controlarlos y administrarlos."[2]*

En lo tocante a las obligaciones y riesgos que asumió el concesionario, en particular en cuanto a la obligación por parte de ***CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A.*** *de mantener indemne a la ANI, en el Contrato de No. 040 de 2004 se especificó:*

OBLIGACIONES Y RIESGOS ASUMIDOS POR LAS PARTES Cláusula

12. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

El Concesionario será responsable de la ejecución completa y oportuna del Contrato, de conformidad con lo previsto en este documento, en sus apéndices y en los demás documentos que lo integran. Para tales efectos, el Concesionario deberá realizar todas las acciones, a su costa y riesgo, *tendientes al cabal cumplimiento de este Contrato y en particular tendrá a su cargo incluyendo, pero sin limitarse, las siguientes obligaciones, además de las contenidas en las normas constitucionales, legales o reglamentarias aplicables, en otras cláusulas del presente Contrato o en los documentos que lo integran, y las que se desprendan de su naturaleza:*

(...)

12.9 Diseñar, construir, rehabilitar, mantener y operar por su cuenta y riesgo los Trayectos que hacen parte del Proyecto, en los términos, plazos, calidades y especificaciones previstas en este Contrato y sus apéndices y en el Pliego y sus anexos.

(...)

12.15 Cumplir con todas las obligaciones derivadas de las normas ambientales aplicables, de conformidad con la CLÁUSULA 38 de este Contrato, incluyendo, sin limitarse las obras, medidas, acciones y/o programas formulados y establecidos en la Licencia Ambiental y en los Planes de Manejo Ambiental, y cumplir con los términos y obligaciones previstos en los mismos, así como realizar el seguimiento y monitoreo socioambiental del Proyecto.

(...)

Evitar la imposición de multas al INVIAS o al INCO por incumplimiento imputable al Concesionario, de las disposiciones ambientales y de gestión social aplicables al Proyecto y, en caso de presentarse alguna sanción, multa o indemnización a cargo del INVIAS o del INCO *como consecuencia del incumplimiento del Concesionario, mantener indemne al INVIAS o al INCO por cualquiera de estos conceptos, para lo cual INVIAS a través del INCO, o el INCO podrá llamar en garantía al Concesionario, o repetir contra éste, por cualquier suma que se viera abocado a pagar como consecuencia del incumplimiento del Concesionario.*

(...)

12.18 Cumplir en todo momento con las Especificaciones Técnicas de Construcción y Rehabilitación, con las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento y con las Especificaciones Generales de Construcción en los términos estipulados en este Contrato.

12.19 Ejecutar las Obras de Construcción y Rehabilitación en los términos y condiciones de este Contrato y sus apéndices.

---

[1] CE. S3. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D.C. Diciembre (9) de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 25000-

12.37 Indemnizar a terceros y al INCO por los perjuicios que le sean imputables y que se causen en desarrollo del Contrato.

(...)

CLAUSULA 14. RIESGOS QUE ASUME EL CONCESIONARIO

A partir de la fecha de suscripción del Contrato, el Concesionario asume los efectos derivados de todos y cada uno de los riesgos de este Contrato, *salvo los casos en que expresamente se ha determinado lo contrario. En este sentido, el Concesionario asume los efectos derivados de los riesgos que se listan a continuación, además de aquellos que se desprendan de otras cláusulas o estipulaciones de este Contrato, sus anexos y sus Apéndices o que se deriven de la naturaleza de este Contrato.*

(...)

CLÁUSULA 31. GARANTÍAS

El Concesionario se compromete a constituir las siguientes garantías por los montos y durante los plazos previstos en esta cláusula:

(...)

31.2. AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

El Concesionario deberá mantener indemne al INCO frente a las acciones, *reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros, o del INCO, incluyendo las de cualquiera de los empleados, agentes o subcontratistas del INCO, que surjan como consecuencia directa o indirecta de actos, hechos u omisiones del Concesionario en la ejecución del Contrato. Para tal fin, el Concesionario deberá de manera adicional a la Garantía Única de Cumplimiento, como amparo autónomo y en póliza anexa, constituir una garantía para responder y mantener indemne por cualquier concepto al INCO.*

(...)

Cláusula 53.

Los bienes inmuebles con todas sus anexidades, que hacen parte del Proyecto serán entregados al INCO en las condiciones señaladas en las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento, al momento de la terminación del Contrato. ***El Concesionario deberá mantener indemne al INCO contra cualquier reclamación derivada de sus actuaciones u omisiones*** *(negrilla fuera del texto).*

Con base en las anteriores disposiciones contractuales, de llegar a declararse la responsabilidad de la Entidad que represento en el presente asunto contencioso, la sociedad ***CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A.*** *deberá cubrir a su costa la condena que se impute a la Agencia, y especialmente los intereses y/o perjuicios que lleguen a generarse como consecuencia del pago extemporáneo.*

III CONSIDERACIONES

1.-Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

> ***"Artículo 225. Llamamiento en garantía.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Para el caso concreto, la demandada Agencia Nacional de Infraestructura ANI, manifiesta que es procedente efectuar el llamamiento en garantía a la demandada Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. en reorganización en virtud del contrato de concesión GG-040 de 2004, de tercera generación, cuyo objeto, entre otros, consistía en "...la ejecución de las Obras de Construcción y Rehabilitación, la operación y el mantenimiento de dichas obras (...) para la cabal ejecución del Proyecto Vial "Bosa-Granada-Girardot".

Teniendo en cuenta lo anterior y que en los hechos de la demanda se alega responsabilidad de la demandada por el accidente de tránsito ocurrido al señor Cristian Santiago Vega González (q.e.p.d.), el 6 de abril de 2016, en la vía que de Fusagasugá conduce a Girardot, a la altura del kilómetro 40+300 sentido vial Boquerón-Melgar, sector la Naríz del Diablo, fecha en que ya se había firmado el contrato de concesión GG-040 de 2004 y por ende recibido la vía, se acepta el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía que hace la demandada Agencia Nacional de Infraestructura ANI a la demandada Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. en reorganización.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado[3] a la demandada y llamada en garantía Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. en reorganización y córrase traslado por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme lo dispuesto por el art. 225 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

[3] Art. 66 C.G.P. "... PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2018 00239 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Josefina Rojas Cáceres
Accionado	:	Superintendencia de Notariado y Registro Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur

ORDENA OFICIAR

1. Mediante proveído de 12 de junio de 2019[1] se dispuso oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur para que allegara copia de los antecedentes administrativos que sirvieron de base para las Resoluciones Nos. 273 de 9 de Junio de 2009, 357 de 13 de junio de 2011, 0386 de 8 de julio de 2011, 279 de 7 de junio de 2016, 0265 de 12 de mayo de 2015 proferidas por esa Oficina, junto con los actos notificatorios correspondientes a dichas Resoluciones. Lo anterior, a efectos de establecer el término de caducidad.

2. El apoderado de la parte demandante acreditó el diligenciamiento del oficio No. 292 de 3 de julio de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur[2]. La entidad oficiada no ha dado respuesta.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

Por la secretaría del Juzgado **OFÍCIESE POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, dé respuesta al oficio No. 292 de 3 de julio de 2019, recibido en esas dependencias el mismo 3 de julio de 2019, **so pena de iniciar el incidente de acción correctiva[3]** en virtud de la posible responsabilidad de esa entidad respecto de la paralización en que se encuentra el proceso por no suministrarse la información deprecada. **Adjúntese copia del oficio No. 292 y de este proveído.**

Asimismo, esa entidad deberá informar al Despacho, quién es el representante Legal, incluyendo su número de cédula de ciudadanía y la dirección donde recibe notificaciones.

Se impone la carga procesal a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, acredite el diligenciamiento del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 **2019 00070 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Accionante	:	Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. E.S.P.
Accionado	:	Ruth Fajardo Castillo

CORRE TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACIÓN

1. La Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. E.S.P., por conducto de apoderada judicial, presentó demanda por el medio de control de reparación directa contra la señora Ruth Fajardo Castillo[1].

2. El 28 de junio de 2019 se admitió la demanda (fl. 53, c. 1).

3. Encontrándose en la etapa notificatoria, la apoderada de la parte demandante el 4 de marzo de 2020 solicitó la terminación del proceso por cuanto la demandada Ruth Fajardo Castillo canceló el valor de los daños ocasionados a la infraestructura de red de propiedad de la entidad demandante, en el accidente de tránsito ocurrido el 30 de marzo de 2017 en la carrera 21 No. 65-74 de esta ciudad, con el vehículo de placas CDX-230[2].

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de terminación del presente medio de control a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Cumplido el término ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____